ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2019 PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBSECRETARÍA GÉNERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIÓNALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintidos, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Adrián Chávez Dozal, quien se ostenta	12384
como Director General de Servicios Legales de la Consejería	
Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de	
México.	

Documentales recibidas mediante "Buzón Judicial" y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintidos.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, por los que remite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de un ejemplar de la Gaceta Oficial de la entidad, correspondientes al veinte de abril de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación de la sentencia y de los votos particular y concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales, de minoría de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, particular de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y concurrentes de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Juan Luis González Alcántara Carrancá, relativos a dicho fallo; por tanto, queda sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Ahora bien, visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda archivar este expediente como asunto concluido, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia el ocho de junio de dos mil veinte, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO, Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 224, inciso A), fracción X, en su porción normativa 'La misma pena

¹De conformidad con la copia certificada del nombramiento del promovente como Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, expedido por la Jefa de Gobierno de la entidad, y en términos del artículo 230, fracciones I y II, del <u>Reglamento Interior del Poder Ejecutivo</u> y de la <u>Administración Pública de la Ciudad de México</u>, que establece:

Artículo 230.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;

II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo', del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 138 BIS y 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, en atención a lo dispuesto en el apartado III de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en el apartado III de esta determinación, la cual surtirá sus efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, en los términos precisados en el apartado IV de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.".

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó:

"IV. EFECTOS

123. De acuerdo con las razones expuestas en el considerando III, los efectos de la presente sentencia son:

124. a) Se reconoce la validez de los artículos 138 BIS y 236, segundo párrafo, segundo enunciado, del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Giudad de México publicado en la Gaceta Oficial el uno de agosto de dos mil diecinueve.

125. b) Se declara la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, tercer enunciado, última parte, del Código Penal del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE

Artículo 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la

ARTÍCULO IMPUGNADO, ELIMINANDO LA PORCIÓN NORMATIVA CUYA INVALIDEZ SE DECLARÓ

Artículo 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la

destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

126. La invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve –fecha en la que entró en vigor el Decreto impugnado-, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.

127. Asimismo, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Jefa de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México."

De lo anterior, es posible advertir que la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad **reconoció** la invalidez de los artículos 138 BIS y 236, párrafo segundo, en su porción normativa "Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos", del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Por otra parte, la referida ejecutoria declaró la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa "también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada", del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del citado Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve.

El fallo constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve, en términos del resolutivo cuarto de la sentencia, en la inteligencia de que la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México aconteció el nueve de junio de dos mil veinte².

Además, la sentencia en comento, así como los votos relativos a dicho fallo, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las

_

²Constancia de notificación que obra a foja 357 del expediente.

constancias de notificación que obran en autos³, así como a la Fiscalía General de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México; y se publicaron en la Gaceta de la Ciudad de México el veinte de abril de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo siguiente⁴, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, el cinco de noviembre posterior.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44⁵, 50⁶, en relación con el 59⁷, y 73⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido**.

Finalmente, con apoyo en los artículos 19 y 9¹⁰ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 97/2019, promovida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Conste.

EGM/KATD/ESP 11

³Constancias de notificación que obran a fojas 462, 469 a 523 del expediente.

⁴Oficio **SGA-MAAS**/346/2021 del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, en cumplimiento al punto resolutivo quinto de la sentencia emitida en la presente acción de inconstitucionalidad, remitió copia certificada de un extracto del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto, así como los votos relativos a dicho fallo, misma que obra agregada a este expediente.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones ly II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera integra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁶Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materià de la ejecución.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁸Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁹Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁰Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2019 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 150610

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ı ii ii ii ai ile	Nombre	PARTONO I ETATA NO ETABLISTA LE LO DE LA TALENT	tado del	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLLR02	certificado		, vigorito	
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce Rev	vocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2022T23:32:04Z / 16/08/2022T18:32:04-05:00	atus firma	OK/	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma				\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	
		1 bf 01 62 d1 a3 37 bc 3a 8a 5c 71 12 86 91 68 92 07 74 72 18			\	
	I .	8b f1 71 4c 9c e8 05 ac 02 8f 2a 9e da 08 1d f2 5b f6 7b 4a ea 3	4		√ I	
	c9 6e 34 89 bb 01 69 09 81 32 55 46 8a a0 9d	f1 af 6a b5 0e d6 8e 3a 4a 74 bf 51 25 ce 4f 4e b2 54 82 4d 25	5 c9 ab 69	ab d3	d1 80 34 92	
	27 b6 5e c9 5e d1 7e 97 4b d0 f1 40 61 b2 c4	05 23 9b 44 be 0f a2 45 3c 43 38 ba .a3 7d f2 5a fa 12 78 c6 28	8 82 1b 00	1e 95	b1 87 41 f8 8b	
	82 96 78 9a d8 8f 35 e1 5a f3 64 ee c9 28 1d f	4 c0 d7 bb 03 7b 5a 5f c0 85 d7 0e 73 12 01 60 81 6d 97 b2 ad	d 87 ff ac 7	4,63 f	d d1 57 2f 67	
	be 30 55 a3 1d 84 da 98 6a 75 99 62 26 e2 5c 22 d4 ac 39 e7 91 c0 3a b0 37 21 95					
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2022T23:32:05Z / 16/08/2022T18:32:05-05:00	\ \ \ \ \			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000019ce				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2022T23:32:04Z / 16/08/2022T18:32:04-05:00				
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	ldentificador de la secuencia	4962577				
	Datos estampillados	49F3A4D1EB1EA942D264E7ACDB3BA1F96D64CAE8654DE	E919523BC	AC8E)23551B9	

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2022T22:06:03Z / 16/08/2022T17:06:03-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	60 c5 86 f9 0f a9 ca 81 f1 8e 0e/81 6f 56 b0 b	5 55 70 86 3e be dd 1b c6 4c a6 c6 42 05 47 d6 80 6e d9	ee 0f 47 22 47	f0 21 (od 3f 01 73 87	
	50 09 1d 3e 0c 80 82 80 6d 45 b7/62 99 a7 58	3 4e 6c 6c d1 96 94 e1 e5 fb ab 14 9a 1d 9c 94 04 ad 39 a	a3 70 f3 92 57 1	3 6e 2	4 d9 de 3f 6c	
	cd 92 a0 26 49 95 6a 68 8f 85 1d 16 24 9c 94	aa 59 f4 b1 9e 5e 7b 92 e5 9e 4a 40 6b 7c 9b bc 9c 63 8	b 6f f9 ad cf 08	aa de	08 ca 83 5b o	
	e6 f2 7c ea 52 e7 d9 67 19 45 9e 21 11 66 2f aa a9 8e 06 d9 af 02 fa ff ca e1 b4 ab ce b3 89 a8 5e ef 1d a9 1e ce a1 12 0a 0e 0d 83 91 e8					
	37 89 3b 46 02 5e 7a da aa e6 <u>c2 2d 56</u> c9 d4	l 34 ce 82 43 4a 7d 5b 3f de c0 22 18 dc 3e 6d ec a0 27 0	of ec c0 6b e7 cb	3 8b 8°	1 66 f5 6b 2a	
	45 44 b5 fa b6 24 cc d6 90 33 13 35 2f e8 33 71 19 78 2e 02 5b 3c 42 c3 f4 94 71					
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2022T22:06:03Z / 16/08/2022T17:06:03-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	46/08/2022T22:06:03Z / 16/08/2022T17:06:03-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4962319				
	Datos estampillados	BF0AFBFBA31857B2CF1DE66B7B8A47A032F48CEC0	1D7F3F92C999	9A506	D0BC060	